

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 76001 31 03 003-2019-00186-00**

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTES:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. – CONFIANZA S.A. -
DEMANDADA:	UNIVERSIDAD DEL VALLE – UNIVALLE -

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

En ejercicio del control de legalidad dispuesto en el artículo 132 del CGP, observa el despacho que en este evento se pretende la ejecución de un título valor (pagaré) derivado de la "GARANTÍA ÚNICA DE SEGUROS DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES", según lo relata la sociedad ejecutante en el hecho primero de la demanda y se constata en los anexos de la misma. Siendo así las cosas, resulta necesario tener en cuenta lo afirmado por la Corte Constitucional en el auto A-1056 del 24 de noviembre de 2021:

"Al respecto, la Sala Plena, en el Auto 403 de 2021 concluyó que cuando se trate de las mismas partes que suscribieron el negocio jurídico, la jurisdicción competente para dirimir la controversia de naturaleza ejecutiva será la misma que conoce de las demás controversias derivadas del contrato que le dio origen a la creación o transferencia del respectivo título-valor. Por el contrario, cuando se verifique que las partes del proceso ejecutivo no son las mismas del negocio jurídico que le dio origen a la emisión y/o transferencia del título -por haber ocurrido la transferencia del mismo mediante el endoso y con buena fe exenta de culpa- debe predicarse la autonomía del derecho incorporado por la entidad estatal, respecto del nuevo tenedor del título-valor; caso en el que la jurisdicción competente no podrá ser la de lo Contencioso Administrativo, sino que deberá ser la Jurisdicción Ordinaria.

10. Traer a referencia el anterior pronunciamiento es pertinente en esta ocasión porque, pese a que en dicha ocasión se resolvió un conflicto interjurisdiccional en el marco de una litigio en el que el extremo demandado era la entidad pública obligada al pago de unas facturas de venta derivadas de un contrato estatal, mientras que en esta oportunidad la entidad pública es quien ha emitido las facturas de venta y funge como demandante, lo cierto es que en dicho pronunciamiento jurisprudencial quedó claro que el criterio dirimente al momento de determinar la competencia jurisdiccional en asuntos como el de la referencia no es el rol que la entidad pública cumple dentro del proceso ejecutivo (demandante o demandado), sino el hecho de que el título-valor sobre el cual versa la pretensión de ejecución se derive de un contrato estatal, en los términos antes reseñados.

11. En conclusión, cuando se pretende ejecutar un título-valor derivado de un contrato estatal, y el litigio esté trabado entre las mismas partes que suscribieron tal negocio jurídico, la competencia es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que, de conformidad

con los numerales 2 y 6 del Artículo 104 del CPACA a dicha Jurisdicción le corresponde conocer los procesos originados en contratos estatales, siendo éste un criterio fundamental para definir el juez natural.”

En concordancia con lo anterior, deviene pertinente auscultar lo explicado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en providencia de fechada el 30 de enero de 2008¹, en la cual precisó:

"2.4.- Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer de procesos ejecutivos derivados de los contratos de seguro de cumplimiento de contratos estatales.

En cuanto ha quedado establecido que los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos de las entidades estatales también pertenecen a la misma categoría de los contratos estatales, se impone concluir entonces que la competencia para conocer tanto de las controversias que se deriven de los mismos como de los procesos de ejecución que en ellos se originen, se encuentra legalmente asignada a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, de conformidad con los dictados del inciso 1º del artículo 75 de la Ley 80, cuyo texto determina:

"Artículo 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.”

Para ilustrar el sentido de esta disposición legal, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento que realizó la Sala Plena de la Corporación, en auto del 22 de noviembre de 1994²⁷:

(...)”

"Así entonces, manteniendo la estructura de las reflexiones y la línea conceptual que en su oportunidad expuso la Sala para explicar la naturaleza administrativa que correspondió a los contratos de seguros que fueron celebrados para garantizar el cumplimiento de contratos de derecho público, pero efectuando las adaptaciones y adecuaciones que impone la vigencia del estatuto de contratación de la Administración contenido actualmente en la Ley 80, cabe sostener que los contratos de seguros que se celebran para respaldar o garantizar el cumplimiento de contratos estatales también participan de la naturaleza jurídica de éstos, de conformidad con las siguientes razones: (...)"(Subraya el Despacho)

Bajo dicha comprensión, no queda duda para este despacho que se presenta la falta de jurisdicción consagrada artículo 16 del CGP, dada la naturaleza de contrato estatal del contrato de seguro que motivó la emisión del título valor objeto de ejecución y la condición de entidad pública de la demandada, por lo que debe remitirse la actuación en el estado en que se encuentra a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), a fin de que se asuma el conocimiento por dicha jurisdicción.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Rad.52001-23-031-000-2005-00512-01. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN para seguir conociendo del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali (reparto), por conducto de la oficina judicial.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2019-00186-00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908ab5b5cf97d9f7ce4ad784ee896391309d11b2e87130f5ace61913dd813de6**

Documento generado en 23/06/2022 05:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/V alidarDocumento>